

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

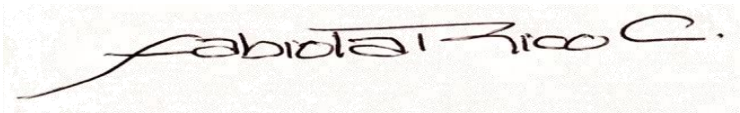
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 20230008700 M.P. No 040-23 R.U.G. 045-23
Incidentante	María Isabel Pedretros Alvarez
Incidentado	Leonardo Fabio Casallas
Asunto	Admite apelación

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 30 de enero de 2023 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaria Trece de Familia de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEBOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°034 de hoy 27/02/2023

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

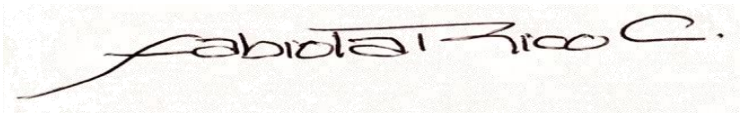
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 20230006700 M.P. No 2487-22
Incidentante	Myriam Patricia Torres Vásquez
Incidentado	aniel Ernesto Torres Vásquez
Asunto	Admite apelación

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 13 de junio de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaria Trece de Familia de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEBOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°034 de hoy 27/02/2023

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección
Accionante:	Erika Mallerly Alfonso Soler
Accionado:	Luís Felipe Herrera Merchán
Radicación:	110013110017 20220097100 M.P. No. 1609-22 R.U.G. 2315-22
Víctima	Erika Mallerly Alfonso Soler & NNA Nicolás Herrera Alfonso
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el accionado, señor Luís Felipe Herrera Merchán, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha seis (06) de diciembre de 2022 proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá II que impuso medida de protección en favor de la señora Erika Mallerly Alfonso Soler y su hijo NNA Nicolás Herrera Alfonso.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Erika Mallerly Alfonso Soler, presenta solicitud de medida de protección en favor suyo y de su NNA Nicolás Herrera Alfonso y en contra de Luís Felipe Herrera Merchán, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron 24 de noviembre de 2022, "Yo envié un video a la fiscalía el 31/08/2022 donde mi hijo de 4 años regresó conmigo y le pregunté cómo le había ido y el niño me contó que el papá estaba diciendo cosas feas sobre mí, que me iba matar a mí a mi esposo, que va a comprar una pistola, que los niños se van a quedar solos, luego de eso el señor no ha vuelto a pasar nada y como me pusieron a hacer muchas cosas primero una denuncia por amenazas en Paloquemao luego que tenía que ir a Funza hasta que me citaron el 31/10/2022 en la Fiscalía de Funza ya fue cuando iniciaron la violencia intrafamiliar y me dijeron que tenía que radicarlo en Comisaría y en Policía".

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Luís Felipe Herrera Merchán, una vez llegado el día y hora de la audiencia seis (06) de diciembre de 2022, la Comisaría Décima de Familia Engativá II, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos del señor Jorge Yesid Cantor Velásquez, y manifestó: "me quiero ratificar de la medida de protección en contra del señor Luís Felipe Herrera Merchán; quiero adicionar que lo que me comento mi hijo NNA NICOLAS HERRERA ALFONSO me deja preocupada. En el último año he sido víctima de violencia psicológica y verbal por parte del señor Luís Felipe Herrera Merchán; psicológica porque cuando él está de mal genio me hacía ofensas por la plataforma de mensajería WhatsApp diciéndome que "soy una loca, una mala madre" que es lo mismo que le dice a nuestro hijo. Y violencia verbal porque

cuando me trata mal y me dice "vaya coma mierda" esto también por WhatsApp, estas conversaciones que sostuvimos la presente ante la Fiscalía recientemente, por el delito de violencia intrafamiliar adjunte esas pruebas. El señor Luís Felipe Herrera Merchán no me ha amenazado armas de fuego o corto punzantes, pero si el pasado 16 de junio de 2022 mediante llamada telefónica, la cual no grabe, me dijo que "si no dejaba de joder, me pasaba lo mismo que le paso a los del carro", esto porque el señor Luís Felipe Herrera Merchán mando a golpear a unas personas y a eso se refería me estaba amenazando de hacerme daño físico. Con respecto a nuestro hijo NNA Nicolás Herrera Alfonso, regulamos la custodia, alimentos y las visitas de nuestro hijo a través de la comisaria de familia de Rafael Uribe de esta ciudad, desde el mes de septiembre de 2020, y se ha cumplido las obligaciones por el señor Luís Felipe Herrera Merchán."

1.3.- En descargos del señor Luís Felipe Herrera Merchán, manifestó: ""La verdad quiero manifestar que no le he dicho nada a mi hijo NNA Nicolás Herrera Alfonso; yo he podido ver ese video que grabo la señora ERIKA MALLERLY ALFONSO SOLER entrevistando a nuestro hijo NNA Nicolás Herrera Alfonso, y todo lo que dice el niño es mentira, porque yo jamás he hablado de eso. Posteriormente en visitas con mi hijo, hable con él y le pregunte sobre el video, se lo mostré, y él se quedó callado y dijo que no quería decir nada, después comimos, me dijo que quería ver video y le dije que no por ser un niño mentiroso, le reclame que porque le había dicho mentiras a la madre y decía que no sabía por qué, le pedí que no dijera cosa que no son. Se quedó callado y se quedó comiendo unos cinco minutos, me pidió perdón y le pedí que no volviera a decir mentiras. La agresiones verbales con la señora ERIKA MALLERLY ALFONSO SOLER mutuas, tanto ella como yo nos agredimos verbalmente, es verdad que le he dicho que es una mala madre. Yo no lo grito, lo corrijo quitándole por si ha hecho algo mal, no le pego, no le digo groserías, le hablo con tono fuerte pero no le grito. No tengo pruebas, porque realmente me notificaron ayer en la tarde cuando ya salía hacia el trabajo. Si, que todo lo que ella dijo es mentira, no le he generado a ella de que le voy a pegar. Nunca le dije a mi hijo que iba a matar a la mamá, o que iba a comprar pistola."

1.4 USB que contiene video de duración aprox. 2 minutos

1.5 FOLIO INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE NUMERO UBBOGAT - DRBO 11415 - 2022 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2022, REALIAZADO AL NNA NICOLAS HERRERA ALFONSO

1.6 RECOMENDACIONES:

"Por lo anterior y teniendo en cuenta lo escrito en los factores de riesgo y por el evento aislado que se presentó en la relación de la señora Erika Mallerly Alfonso Soler y el señor Luís Felipe Herrera Merchán, el hecho de generar el trámite de la medida de protección, se hace indispensable una reflexión en cuanto a los patrones de una sana relación, el respeto, la consideración, solidaridad y dialogo en su relación familiar".

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección definitiva en favor de la señora Erika Mallerly Alfonso Soler y en contra del señor Luís Felipe Herrera Merchán.

1.7- El señor Luís Felipe Herrera Merchán, por su propio medio, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha seis (06) de diciembre de 2022, dentro de la M.P. No. 1609-22 R.U.G. 2315-22.

Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- El señor Luís Felipe Herrera Merchán presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá II, sustentado el hecho en que: "...No estoy de acuerdo con el fallo proferido por la comisaria porque el maltrato con la señora Erika Mallerly Alfonso Soler es mutuo, y si tiene las pruebas de los chat que dice ella, es ella quien agrede verbalmente porque esa agresiones empieza con ella hacia mí. No estoy de acuerdo con el video y el informe médico legal de mi hijo NNA Nicolás Herrera Alfonso porque fácilmente la señora Erika Mallerly Alfonso Soler pudo manipularlo para que dijera eso, porque mi hijo me ha dicho que es mentira lo que está en el video, que él había dicho mentiras en ese video y que lo perdonara".

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí

misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá II, se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en

ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Analizado el material probatorio, considera esta agencia judicial que la Comisaría tomó la decisión de imponer la medida de protección definitiva en favor de la señora Erika Mallerly Alfonso Soler, teniendo en cuenta el reconocimiento parcial que hubo de parte del accionada, sobre la responsabilidad en los hechos denunciados ante la comisaría, en contra de él y que constituyen violencia dentro del contexto familiar. Sumado a ello, en las pruebas documentales en efecto dan cuenta de los hechos y refuerzan la confesión recabada y lo que quiere la Comisaría es erradicar esos hechos de violencia que acontecieron en algún momento. En consecuencia este despacho procederá a confirmar totalmente la decisión adoptada por la Comisaría Décima de Familia Engativá II seis (06) de diciembre de 2022.

Así las cosas y sin más estudio de fondo y una vez desvirtuadas las pruebas que soportaron el recurso de alzada presentado por el accionado, señor Luís Felipe Herrera Merchán y al quedar sin piso jurídico el mismo, se ha de confirmar totalmente la decisión proferida y la cual fue objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión administrativa proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá II, el seis (06) de diciembre de 2022, dentro de la M.P. No. 960-22 R.U.G. 1919-22.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 034 DE HOY 27/02/2023

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Incidentante	Rita Isabel Corredor Holguín
Incidentado	Paola Andrea Corredor Holguín
Radicado	110013110017 20230003600 M.P. No 1041-22 R.U.G.1895-22
Asunto	Consulta

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Novena de Familia Fontibón, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora RITA ISABEL CORREDOR HOLGUÍN, solicitó Medida de Protección a favor de NNA SARA CORREDOR HOLGUÍN Y NNA SAMUEL CORREDOR HOLGUÍN y en contra de la señora PAOLA ANDREA CORREDOR HOLGUÍN de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Novena de Familia Fontibón el día 29 de septiembre de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a favor de NNA SARA CORREDOR HOLGUÍN Y NNA SAMUEL CORREDOR HOLGUÍN, en la que ordenó a la señora PAOLA ANDREA CORREDOR HOLGUÍN, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentren NNA SARA CORREDOR HOLGUÍN Y NNA SAMUEL CORREDOR HOLGUÍN

2º.- Por solicitud de la señora RITA ISABEL CORREDOR HOLGUÍN se dio inicio, el 12 de diciembre de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 22 de diciembre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora PAOLA ANDREA CORREDOR HOLGUÍN como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrarprobados los actos de violencia intrafamiliar en contra de NNA SARA CORREDOR HOLGUÍN Y NNA SAMUEL CORREDOR HOLGUÍN.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene sugénesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo

11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la señora PAOLA ANDREA CORREDOR HOLGUÍN incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 28 de diciembre de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora RITA ISABEL CORREDOR HOLGUÍN, de fecha 02 de enero de 2023, en contra de la señora PAOLA ANDREA CORREDOR HOLGUÍN, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 28 de diciembre de 2021, en la que manifestó: "(...) pido el incumplimiento ya que mi hija Paola desde la audiencia de septiembre de 2022 que realizó la Comisaría no me ha pagado la cuota de alimentos, solo quiero que asuma la responsabilidad como mamá, debe emplearse y tener estabilidad para los niños, únicamente no pasa la cuota."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora RITA ISABEL CORREDOR HOLGUÍN, se ratificó de los hechos denunciados en contra de la señora PAOLA ANDREA CORREDOR HOLGUÍN.

-Descargos rendidos por la señora PAOLA ANDREA CORREDOR HOLGUÍN, quien ha aceptado los cargos parcialmente, y en síntesis manifestó: "es cierto que no he pagado la cuota de alimentos a mi madre, pero no tengo trabajo, no he asistido a las terapias (...)".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que la señora PAOLA ANDREA CORREDOR HOLGUÍN, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de

NNA SARA CORREDOR HOLGUÍN Y NNA SAMUEL CORREDOR HOLGUÍN, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por la señora PAOLA ANDREA CORREDOR HOLGUÍN, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

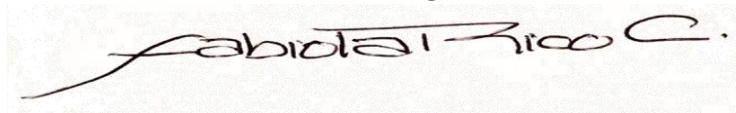
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 13 de enero de 2023 por Comisaría Novena de Familia Fontibón, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora RITA ISABEL CORREDOR HOLGUÍN y en contra de la señora PAOLA ANDREA CORREDOR HOLGUÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

SYGM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 034 de hoy, 27/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Divorcio en reconvención
Radicado	11001311001720190111300
Causante	Mireya Gutiérrez Roldan
Causante	Mario Riveros Rodríguez

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. JORGE CASTRO BAYONA, contra el auto de fecha 7 de mayo de 2021, en el estado del 10 de mayo de 2021, en el que se abre a pruebas dentro del cuaderno de reconvención y se hace innecesario para el despacho la elaboración de la carta rogatoria solicitada por el apoderado judicial.

Primeramente, hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Bien es sabido, que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Por lo anterior y estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su acierto, puesto que, revisado el expediente se tiene que el apoderado judicial solicita que se decrete como prueba la elaboración de una carta rogatoria encaminada a determinar la capacidad y obligaciones económicas del demandante principal y demandado en reconvención durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Atendiendo lo anterior, no le queda a este despacho otro camino que revocar el numeral 5 del auto de fecha 7 de mayo de 2021, al demostrarse que el peticionario le asiste razón tal como se señaló en el inciso anterior y proceder a dar continuidad con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 5 del auto de fecha 7 de mayo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR CARTA ROGATORIA dirigida a autoridad judicial que tenga el mismo rango de este juzgado en los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de obtener prueba documental emitida por los registros públicos o privados que lleve dicho país sobre los siguientes hechos:

1. La existencia de hijos registrados cuyo padre sea Mario Riveros Rodríguez, de nacionalidad colombiana, para lo cual igual se aporta el documento al que se hacer referencia en la solicitud.

2. La existencia de matrimonios civiles o religiosos registrados, donde uno de los contrayentes sea Mario Riveros Rodríguez, de nacionalidad colombiana.

3. La existencia de una o varias relaciones de trabajo o comerciales independientes en las que el demandante Mario Riveros Rodríguez obtenga ingresos provenientes de alguna empresa legalmente constituida en el país.

4. La existencia de bienes muebles, inmuebles, sociedades comerciales o establecimientos de comercio o análogos, donde Mario Riveros Rodríguez, de nacionalidad colombiana sea propietario, accionista o tenga alguna cuota de interés.

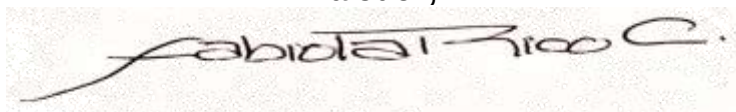
Por secretaría líbrese la carta rogatoria, la cual deberá cumplir con los requisitos previstos en Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979.

La parte interesada será la encargada de tramitar la carta rogatoria, adjuntando las copias auténticas de las piezas procesales requeridas en la norma citada.

TERCERO: Una vez se tenga respuesta de lo aquí ordenado, se continuará con el trámite en el asunto, esto es fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 034 de hoy, 27/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicado	11001311001720220068500
Demandante	Elizabeth Rodríguez de Acosta y David Alfonso Acosta Rodríguez
Titular de derechos	Pedro Alfonso Acosta Vélez

En atención al anterior informe secretarial se dispone:

Téngase en cuenta que el defensor de familia y el agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto.

Así mismo se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, el informe de valoración de apoyo realizado por la FUNDACIÓN FADIS COLOMBIA al señor PEDRO ALFONSO ACOSTA VÉLEZ obrante en el numeral 003 del expediente virtual, el cual se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

Por otra parte, se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por la parte interesada en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ELIZABETH RODRIGUEZ DE ACOSTA (elizarr10@hotmail.com) y DAVID ALFONSO ACOSTA RODRIGUEZ (daacosta90@hotmail.com), solicitado en la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos **372 y 373 Ibidem**, **se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 20 del mes de abril del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

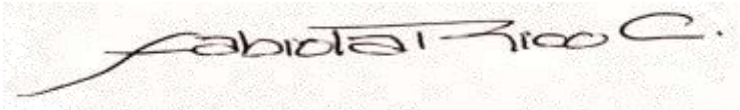
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el

caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 034 de hoy, 27/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 20230013000
Accionante	Yency Guzmán Yara
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Por ajustarse a las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por YENCY GUZMÁN YARA, quien actúa en nombre propio en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. CORRER traslado del escrito de tutela con todos sus anexos a la entidad accionada, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, rinda un informe a este despacho con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

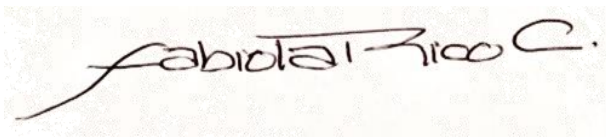
TERCERO. ADVERTIR a la accionada que su falta de respuesta trae como consecuencia tener por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

QUINTO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

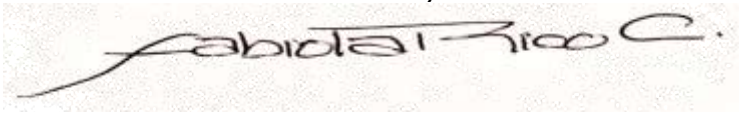
Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicado	110013110017 20210056100
Demandante	Gloria Amanda Calderón Molina.
Titular de derechos	Yolanda Calderón Molina

Se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la respuesta proveniente de la Defensoría del Pueblo Vista en el numeral 017 del expediente.

En atención a la manifestación realizada por la Defensoría del Pueblo, por secretaria ofíciase remitiendo la información allí solicitada a fin de que a la mayor brevedad se realice la valoración a la titular de derechos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 034 de hoy, 27/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2023)

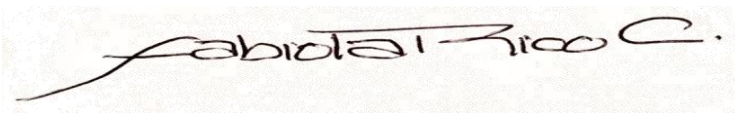
Clase de proceso:	Medida de protección
<i>Accionante:</i>	<i>Maria Fernanda Castellar Vergara</i>
<i>Accionado:</i>	<i>William Andrés Rubiano Buitrago</i>
<i>Radicación:</i>	<i>11001311001720220062100</i> <i>MP No. 527-21 R.U.G. 819-21</i>
Asunto:	Remite Diligencias a la Comisaría

Revisado el expediente proveniente de la Comisaría de Familia Marsella III se evidencia que:

1. Se remitió el expediente para surtir el grado de Apelación.
2. Se ha requerido para que aporte al despacho el audio y video señalados en el acta de la diligencia en la parte final del fallo emitido el día 09 de agosto de 2022.
3. Del correo recibido el día 12 de diciembre de 2022, se recibe el link enviado sin embargo, no viene completo ya que revisado el contenido del cuaderno no se evidencia en orden el expediente escaneado en orden de folios y además tienen páginas borrosas y a medio escanear .

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la Comisaría de Familia Marsella III para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita organizado y completo el expediente físico incluyendo los audios y videos que allí obren, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley por su desacato (numeral 3 del art. 44 del C.G.P.)

CÚMPLASE
FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

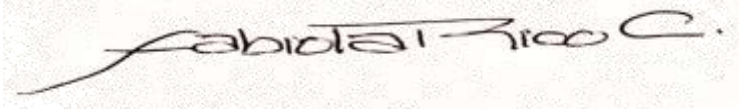
Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicado	11001311001720210003900
Demandante	Victoria Eugenia Nishikuni García
Titular de derechos	Lucy Nishikuni Garcia

Se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la respuesta proveniente de la Personería de Bogotá Vista en el numeral 022 del expediente.

Se ordena requerir a la Defensoría del Pueblo, para que informe a este despacho y para este proceso si ya se dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio de fecha 1 de febrero de 2022 y de ser positiva la respuesta, remita a este despacho la valoración realizada a la titular de apoyos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 034 de hoy, 27/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220002300
Demandante	Vilma Marcela Forero García
Demandado	Herederos Luis Fernando Espitia Barrera

Se reconoce personería jurídica al Dr. DIEGO ARMANDO SARMIENTO CHILA como apoderado judicial de la demandada LAURENTH ALEJANDRA ESPITIA SANCHEZ, en la forma y términos del poder a él conferido, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda la cual contiene excepciones de mérito (numeral 019 del expediente virtual).

Así mismo, téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem del demandado AXEL ESPITIA FORERO, Dra. GLORIA AYDE MELO LOPEZ aceptó el cargo y se le notificó conformidad a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2216 de 2022, quien dejó vencer el termino en silencio (numeral 018 del expediente).

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, realizando el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante LUIS FERNANDO ESPITIA BARRERA.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, se procederá a dar trámite a las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 034 de hoy, 27/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

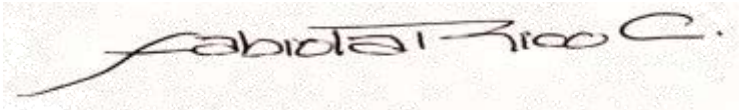
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220002300
Demandante	Vilma Marcela Forero García
Demandado	Herederos Luis Fernando Espitia Barrera

Se ordena estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha visto en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 034 de hoy, 27/02/2023.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación
Radicado	11001311001720180096100
Demandante	Nohora Yannett Bermúdez Vargas
Demandados	Teresa Bermúdez Rodríguez y Otros

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante, allegó en tiempo escrito descorriendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Álvaro Bermúdez.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

2.- Testimonios: Cítese a MARGARITA VARGAS, MARIA ISABEL PRIETO ÁLVAREZ, RUTH LONDOÑO, para que proceda a rendir declaración.

Se requiere al apoderado de la parte interesada para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, allegue los correos electrónicos de los testigos ordenados escuchar.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los demandados TERESA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, ARTURO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, ORLANDO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, JULIO CESAR BERMÚDEZ VARGAS, CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GALINDO, DIEGO BERMÚDEZ GIRALDO, ELIANA BERMÚDEZ GIRALDO WILLIAM BERMÚDEZ GIRALDO, solicitados en la demanda.

4.- Dictamen pericial: Se ordena tener como pruebas el resultado del dictamen de ADN, practicado el Laboratorio Fundación Arthur Stanley Gillow: Instituto De Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva, en cuanto al valor probatorio que este merezca.

II. Por el demandado Julio Cesar Bermúdez Vargas:

No se decretan por cuanto no se opone a las pretensiones de la demanda.

III. Por los demandados Orlando y Arturo Bermúdez Rodríguez:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.-Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante NOHORA YANNETT BERMÚDEZ VARGAS, solicitado en la contestación de la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, allegue los correos electrónicos de los testigos ordenados escuchar.

IV. Por los demandados Carlos Arturo y Diego Bermúdez Giraldo:

No se decretan por cuanto no se oponen a las pretensiones de la demanda.

V. Por la demandada Teresa Bermúdez Rodríguez:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.-Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante NOHORA YANNETT BERMÚDEZ VARGAS, solicitado en la contestación de la demanda.

VI. Por los demandados Eliana y William Bermúdez Giraldo:

No se decretan por cuanto no se oponen a las pretensiones de la demanda.

VII. Por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de Arturo Bermúdez:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.-Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante NOHORA YANNETT BERMÚDEZ VARGAS y JULIO CESAR BERMÚDEZ VARGAS, solicitado en la contestación de la demanda.

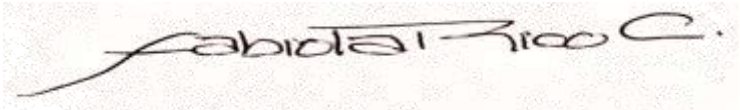
Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 18 del mes de mayo del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 034 de hoy, 27/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720180090900
Causante	José León

De conformidad a los memoriales obrantes en los numerales 007 y 008 del expediente virtual y teniendo en cuenta los documentos contenidos en los mismos, se DISPONE:

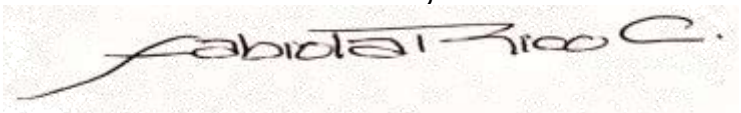
Primero: Poner en conocimiento de los interesados y sus apoderados para los fines legales pertinentes, la respuesta proveniente de la DIAN vista en el folio 170 del numeral 001 del expediente.

Segundo: Reconocer a GUILLEMO LEÓN GONZÁLEZ como heredero del causante JOSÉ LEÓN, en calidad de nieto, por derecho de representación de su difunto padre HIPÓLITO LEÓN LEÓN.

Tercero: Se reconoce al Dr. LUIS CARLOS CARRASCO CARRANZA como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en los términos y conforme a los memoriales poderes otorgados al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 034 de hoy, 27/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720180017200
Causante	Esaú Morales Reyes

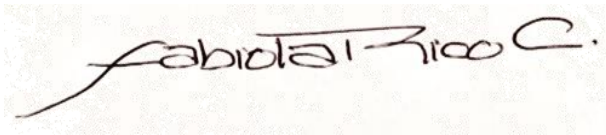
Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada del demandante (archivo digital 11), se ordena **LIBRAR nuevo despacho comisorio** para materializar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50S-688900** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

Por lo anterior, se COMISIONA a la Alcaldía de la localidad donde se encuentra ubicado el referido inmueble para llevar a cabo la diligencia de secuestro, la cual debe cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017.

El comisionado cuenta con facultad para designar y comunicarle al secuestre su designación y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia; para tal efecto, por secretaría líbrese el despacho comisorio ordenado con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar, copia de esta providencia y el certificado de tradición donde consta la inscripción del gravamen, los cuales deben ser aportados por el interesado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 34 de hoy, 27/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Investigación de paternidad
Radicado	110013110017 20190075800
Demandante	Andris Patricia Coronado Atencio
Demandado	Víctor Hugo León Satizabal

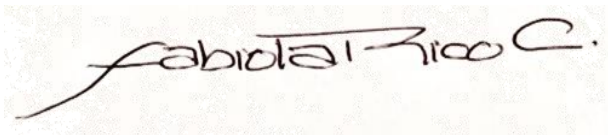
En atención a la sustitución de poder obrante en el expediente (archivo digital 04) se reconoce personería para actuar al abogado JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el referido profesional (archivos digitales 06 al 09), se autoriza la notificación del demandado VÍCTOR HUGO LEÓN SATIZABAL en las direcciones: carrera 78 A # 84 B - 55 Sur, Apto - Casa 40, y Calle 18 # 96 H-65 Barrio Vilamar sur, de Bogotá, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez obren en el expediente los resultados de las gestiones de notificación, se resolverá acerca de la solicitud de oficiar a empresas de telefonía y almacenes de cadena para obtener datos del demandado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado N° 034 de hoy, 27/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

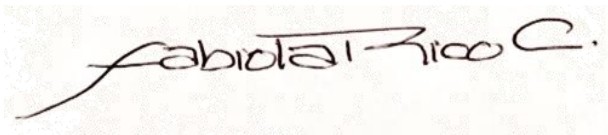
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20200031000
Demandante	Kimberly Tatiana Sánchez Suárez
Demandado	José Hoover Sánchez Moreno

Con fundamento en lo manifestado por el apoderado de la demandante (archivo digital 30), y en aras de recaudar todas las pruebas decretadas en la audiencia del 18 de enero de 2022, se ordena REQUERIR al ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL, para que en el término de **diez (10) días** remita copia digitalizada del expediente con radicado 2005-00116, adelantado ante el Juzgado Quinto Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, actualmente archivado en la caja número 03 (sin año); denunciante: GLORIA ESPERANZA SUAREZ GUTIÉRREZ, procesado: JOSÉ HOOVER SÁNCHEZ MORENO.

Por secretaría OFICIAR a la referida entidad para que dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado, remitiendo el acta de la audiencia del 18 de enero de 2022 y los datos aportados por el abogado de la demandante en el archivo digital 30, al correo electrónico notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado N° 034 de hoy, 27/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20210024800
Causante	Luis Ermilfo Ladino Liévano

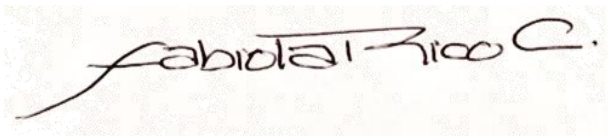
Teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento que acreditan su parentesco con el causante, se reconoce el interés que les asiste para intervenir en el proceso a NANCY PILAR LADINO LONDOÑO, GIOVANNI LADINO LONDOÑO, LUIS FELIPE LADINO LONDOÑO y WILLIAM LADINO LONDOÑO, en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

De igual manera, se reconoce personería para intervenir en el proceso al abogado MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ como apoderado de los referidos herederos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría remítase el **link del expediente** digital al apoderado de los herederos reconocidos.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado N° 034 de hoy, 27/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20210024800
Causante	Luis Ermilfo Ladino Liévano

Téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, así como la inscripción del trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (archivo digital 12).

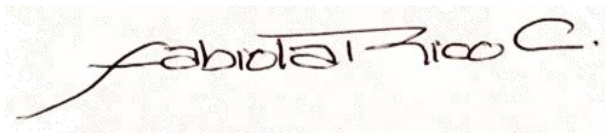
Toda vez que ya se encuentran vinculados y reconocidos todos los herederos conocidos, se señala el **jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Las partes podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado N° 034 de hoy, 27/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

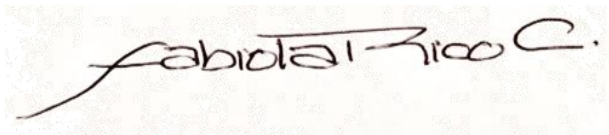
Clase de proceso	Alimentos para mayor de edad
Radicado	11001311001720190097000
Demandante	Rosalba Bernal Cadena
Demandado	Miguel Arcángel Vela Otálora

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante (archivo digital 06), se autoriza la notificación del demandado MIGUEL ARCÁNGEL VELA OTÁLORA al correo electrónico velamiguel615@gmail.com, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para dar cumplimiento a lo a anterior, se CONCEDE el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 034 de hoy, 27/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20220076500
Demandante	Fabian Humberto Tinjaca Malagón
Demandada	Yeni Paola Basante Rodríguez
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas No. 0291-19 RUG No. 1333 de 2019 de la Comisaría 8 de Kennedy I de Bogotá, realizada el **29 de marzo de 2019**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria **Salome Abigail Tinjaca Basante** representada por su progenitor **Fabian Humberto Tinjaca Malagon** y en contra de la madre de la misma, la señora **Yeni Paola Basante Rodríguez**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.250.000.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por la ejecutada en los meses de Abril a Diciembre de 2019, a razón de \$250.000.00 c/u.

2.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$3.114.000.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2020, a razón de \$259.500.00 c/u.

3.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CIENCO MIL CON CUARENTENTA PESOS M/CTE (\$3.164.135,40) correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2021, a razón de \$263.677,95.00 c/u.

4.- Por la suma de UN MILLON NOVECEINTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CON CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.949.476,55), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Julio de 2022, a razón de \$ 278.496,65.00 c/u.

5.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000.00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre del año 2019, a razón de \$130.000.00 c/u.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$269.880.00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre del año 2020, a razón de \$134.940.00 c/u.

7.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUANTRO MIL DOCIENTOS VENTICINCO MIL CON CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$274.225,06.00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre del año 2021, a razón de \$137.112,53.00 c/u.

8.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CON VENTISEIS PESOS M/CTE (\$144.818,26.00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado en el mes de julio 2021, a razón de \$144.818,26.00 c/u.

9.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

10.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

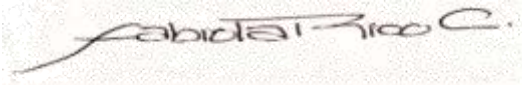
11.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Dr. JUAN DAVID DUARTE ROJAS, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 034	De hoy 27/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

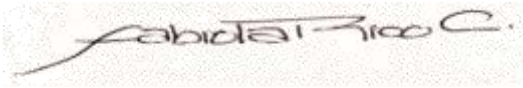
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20220076500
Demandante	Fabian Humberto Tinjaca Malagón
Demandada	Yeni Paola Basante Rodríguez
Asunto	Niega amparo de pobreza

Se niega la solicitud de **amparo de pobreza** solicitada por el apoderado demandante en la demanda. Como quiera que la misma debe venir presentada directamente por el demandado con las formalidades de los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 034	De hoy 27/02/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación extramatrimonial (Investigación de paternidad)
Radicado	11001311001720220078100
Demandante	Carlos Julio Verdugo
Demandados	Herederos de Guillermo Rincón Parada
Asunto	admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **filiación extramatrimonial (investigación de la paternidad)** que promueve a través de apoderada judicial, el señor **CARLOS JULIO VERDUGO** en contra de **Luis Fernando Rincón Arismendi**, en calidad de hijo del causante y presunto padre del demandante, señor **Guillermo Rincón Parada** y en contra igualmente de **los herederos indeterminados del citado difunto**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., a los **demandados Herederos Indeterminados del presunto padre fallecido Guillermo Rincón Parada**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas al demandante **Carlos Julio Verdugo** y al presunto padre fallecido **Guillermo Rincón Parada**. Se **requiere a la parte actora**, para que informe con exactitud el lugar en donde se encuentra sepultados lo restos óseos del presunto padre Guillermo Rincón Parada.

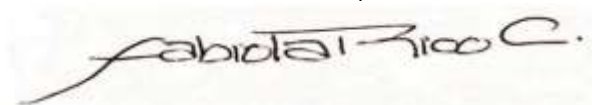
Una vez trabada la relación jurídica personal se procederá a darle cumplimiento al acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, librándole **oficio** respectivo.

Se reconoce a la Dra. VIVIANA ALEJANDRA GARAVIZ ALVERNIA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 34	De hoy 27-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220077600
Causante	María Inés Mahecha de Ríos
Demandantes	María Isabel Ríos Mahecha y otros
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **Sucesión Intestada** de la causante **María Inés Mahecha de Ríos**, quien falleció el 11 de noviembre de 2013 en Bogotá, teniendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios esta ciudad capital.

Segundo: Se reconoce a **María Isabel Ríos Mahecha y Elsa María Ríos Mahecha**, como herederos de la causante María Inés Mahecha de Ríos, en calidad de hijas; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Se reconoce a **Brian Mauricio Sanabria Ríos**, como herederos de la causante María Inés Mahecha de Ríos, en calidad de nieto, por **derecho de transmisión** de su difunta madre Olga Fabiola Ríos Mahecha; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Previo a reconocer a DAVID FERNANDO RÍOS MAHECHA, alléguese el poder que éste le otorgó al Dr. EDWIN DARÍO BOHÓRQUEZ CEDIEL; toda vez que a pesar que lo enuncia en la demanda no lo aportó.

Quinto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretar**á realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Sexto: **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

Séptimo: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

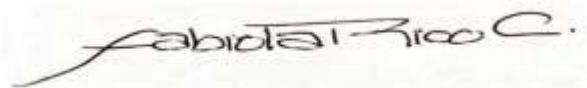
Octavo: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **Erwin Eustorgio Ríos Mahecha**, en calidad de hijo de la causante María Inés Mahecha de Ríos,

para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Noveno: Se reconoce al Dr. EDWIN DARÍO BOHÓRQUEZ CEDIEL, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 34	De hoy 27-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

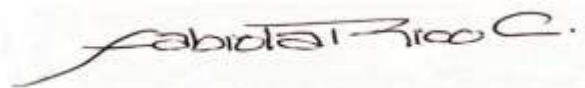
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220078400
Causante	Nelly Buriticá Londoño
Demandante	Menor Jessica Helena Jaramillo Camargo Representada por su madre Adela Camargo García
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Teniendo en cuenta que la aquí causante Nelly Buriticá Londoño se casó el 9 de junio de 1972 con el señor Jorge de Jesús Jaramillo Méndez, como se desprende de la copia de la partida eclesiástica de matrimonio acompañada con la demanda; proceda en primera instancia a indicar si el referido cónyuge se encuentra aún vivo, en caso afirmativo, deberá indicar la dirección física y electrónica de donde se puede notificar al mismos, en cumplimiento a los artículos 488, 490 y 492 del CGP; toda vez que deberá liquidarse la sociedad conyugal de los mismos dentro del presente asunto, por lo que deberá allegarse en debida forma la copia del registro civil del matrimonio de éstos.
- 2.- En el evento de que el señor Jorge de Jesús Jaramillo Méndez, haya muerto, deberá darse aplicación al art. 520 del C.G.P. (Acumulación de Sucesiones), dando cumplimiento respecto de este último a los lineamientos de los artículos 488 y siguientes del C.G.P.
- 3.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia (masa sucesoral), teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibidem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2022**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022; allegando igualmente, el certificado catastral del año 2022.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 34 De hoy 27-02-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero